

**Id. Cendoj:** 37274370012009200068  
**Órgano:** Audiencia Provincial  
**Sede:** Salamanca  
**Sección:** 1  
**Nº de Resolución:** 8/2009  
**Fecha de Resolución:** 13/01/2009  
**Nº de Recurso:** 228/2008  
**Jurisdicción:** Penal  
**Ponente:** JOSE ANTONIO VEGA BRAVO  
**Procedimiento:**  
**Tipo de Resolución:** Auto

**Resumen:**

OTROS DELITOS

---

AUTO

En la ciudad de Salamanca, a trece de Enero de dos mil nueve.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 25 de Agosto de 2.008, y por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 5 de Castilla y León con sede en Salamanca, se dictó auto, cuya parte dispositiva es como sigue: "Se desestima el recurso de reforma interpuesto por el interno Eduardo , contra el auto de este Juzgado de fecha 4 DE AGOSTO DE 2008 , dictado en nuestro procedimiento que se confirma íntegramente. Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, al Sr. Director del Centro Penitenciario de Topas, para su conocimiento y cumplimiento delegando en él la notificación al interno, haciéndose constar que contra la presente resolución cabe recurso de apelación en el término de CINCO DIAS, en este Juzgado, para ante la Audiencia Provincial."

SEGUNDO.- Recibidas que fueron en esta Audiencia Provincial referidas diligencias mediante testimonio de las mismas en fecha 21 de Octubre de 2008 , se instruyó el presente rollo núm. 228/08, pasando los autos al Ilmo. Sr. Magistrado Ponente DON JOSE ANTONIO VEGA BRAVO para dictar resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Gira el presente recurso en torno a la denegación del llamado "vis a vis" solicitado por el interno con tres allegados, uno de ellos sacerdote dominico, por no constar que sean, en efecto, allegados íntimos del mismo.

El Ministerio Fiscal se opuso a referido recurso.

SEGUNDO.- Pues bien, conforme a los "criterios de actuación, conclusiones y

acuerdos" aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en sus reuniones celebradas entre 1.981 y 2.007, publicados por el C.G.P.J. pag. 47 y 48 , en cuanto al concepto de "allegado", que no puede hacerse coincidir con el de esposo, familiar cercano, novio o pareja, sino que es más amplio, y dice relación al sentimiento íntimo de afectividad que se tiene respecto de una persona, se estará a lo manifestado por el interno siempre que el número de los así calificados sea razonablemente reducido y que el interno formule, respecto del origen de la relación alegaciones fiables y susceptibles de verificarse." Y ello porque "por un lado, no caben pruebas categóricas de una relación afectiva o un sentimiento, pero sin embargo, si cabe mostrar el origen de esa relación o sentimiento. Y, por otro lado, la experiencia revela que el número de personas de auténtica cercanía es pequeño, y, por supuesto, incompatible con listas muy numerosas."

En el caso de autos, el interno solicitó comunicar "vis a vis" con tres allegados, con los que ya comunicó en esa forma en el C.P. de Dueñas.

El C.P. de Topas denegó la solicitud porque no considera cierto que dichas personas sean amigos íntimos del interno.

En consecuencia, citada administración no ha estado a lo manifestado por el interno, sino que ha ido más allá entrando a valorar las pruebas con que cuenta sobre la relación afectiva o el sentimiento de amistad entre el interno y su allegado, para concluir que tal relación o sentimiento no son reales pues no se ha visitado en locutorio hasta ahora. Con ello cae dicha administración en un error, cual es el de pretender exigir pruebas sobre un sentimiento tan íntimo e interior, lo cual, como se dice, en los "criterios" antes citados no es posible según las reglas del racional criterio humano. De ahí que lo correcto sea estar a lo que el interno manifieste, al cual no se le puede exigir que pruebe ese sentimiento de allegado íntimo, porque ni él ni nadie puede ofrecer una prueba tal, sino solo que muestre o haga alegaciones fiables y comprobables sobre el origen de esa amistad íntima, que la administración podrá corroborar si lo tiene a bien. Alegaciones que constan aquí en la solicitud y en el expediente, donde aparece que tales personas comunicaron ya con el interno "vis a vis" en otro C.P. de esta misma Comunidad Autónoma. De manera que constituiría ciertamente un contrasentido que una persona fuese allegado íntimo para un Centro Penitenciario, y esa misma persona respecto del mismo interno no ostentase tal condición, sin que consten razones nuevas ni motivos nuevos de seguridad, ni de ninguna otra clase que justifiquen tal cambio, que aparece así como una arbitrariedad, contraria al art. 9.3 CE y a la seguridad jurídica por ella buscada.

Por consiguiente, constando ya que para la Administración Penitenciaria tales personas tienen la condición de allegados íntimos de Eduardo , sin que aparezca en el expediente ninguna razón nueva que justifique la pérdida de tal condición, la cual se refiere, en efecto, a un número razonablemente reducido de personas, 3, procede estimar el presente recurso.

TERCERO.- Se declaran de oficio las costas de la presente alzada.

## **PARTE DISPOSITIVA**

LA SALA ACUERDA: Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación del penado, interno en el establecimiento de Topas, Eduardo contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 5 de Castilla y León con sede en Salamanca, de fecha 25 de Agosto de 2.008, concediendo al citado interno la

comunicación solicitada por el mismo con D. Gregorio , Doña Patricia y D. Alvaro .

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, defensa del recurrente y en su persona al interno, librándose al efecto el oportuno exhorto, con remisión de testimonio al Juzgado de Vigilancia para su conocimiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. que forman este Tribunal, Presidente D. JOSE RAMON GONZALEZ CLAVIJO y los Magistrados DON ILDEFONSO GARCIA DEL POZO y DON JOSE ANTONIO VEGA BRAVO. Doy fe.